JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.764, que modifica los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 764

CONSIDERANDO: que el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, en Bretton Woods, en fecha 22 de julio de 1944, ha sido modificado conforme a la Segunda Enmienda aprobada por la Resolución No. 31–4 adoptada en fecha 30 de abril de 1976 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo Internacional, y ha entrado en vigor a partir primero (1ro.) de abril de 1978;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana debe adoptar las disposiciones legales cónsonas con la mencionada Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el Artículo IV, Sección 2, acápite b) de la citada Enmienda, los regímenes

cambiarios podrán consistir en: i) el mantenimiento por un país miembro de un valor para su moneda con derechos especiales de giro u otro denominador; excepto el oro, decidido por el país; ii) regímenes cooperativos por los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros; o iii) otros regímenes cambiarios a elección del país;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los artículos 1 y 8 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582 del 25 de octubre de 1973, la paridad del peso oro dominicano corresponde a su contenido de oro de setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas 0.736662) de gramo de oro fino;

CONSIDERANDO: que es conveniente mantener la unidad monetaria de la República Dominicana con la denominación de "peso oro", sin que esto implique vinculación alguna de cualquier naturaleza con el oro;

CONSIDERANDO: que las obligaciones y pagos internacionales que se realizan con divisas extranjeras se efectúan sobre la base de la paridad del peso oro dominicano con el dólar de los Estados Unidos de América.

VISTOS los Artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582 del 25 de octubre de 1973;

VISTA la Resolución UNICA adoptada por la Junta Monetaria en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1978;

VISTO el Artículo 112 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo UNICO.– Se modifican los Artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582 de fecha 25 de octubre de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 1.– La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a un dólar de los

Estados Unidos de América, cuyo símbolo será el siguiente: RD$

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será "ct".

"Artículo 9.– La paridad del peso oro corresponderá a la del dólar de los Estados Unidos de América. Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles, corresponderá al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.765, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Coronel Técnico, E. N., Antonio Rosario Japa.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 765

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Coronel Técnico E. N., Antonio Rosario Japa, en fecha 6 de diciembre de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 6 de diciembre de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente represen-